



Antecedentes  
Serie

N.o

CONVENIO ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS - RI

PUBLICA ARGENTINA Y LA UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA - REPU  
BLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. PRIMERO. Las partes se comprometen a realizar conjunta  
mente, sin excluir otros medios aptos para el logro del fin  
propuesto, las actividades que a continuación se expresan:

A) Ambas Universidades asumen el compromiso de colaborar  
en la realización de concursos para la selección de profeso  
res, en particular los de más alta jerarquía.

B) Cuando una de las Universidades necesite recurrir a  
los servicios de docentes o graduados relevantes de la otra  
para integrar jurados o tribunales de concursos, el Decano  
de la Facultad (o, en su caso, el Delegado de Carrera o Di  
rector de Escuela o Instituto) lo solicitará directamente a  
su homólogo de la otra Universidad, quien hará todos los es  
fuerzos posibles para cumplir con dicho requerimiento a la  
brevedad. Tanto la solicitud como su aceptación por la otra  
Universidad serán comunicadas al respectivo Rectorado y es  
tarán sujetas a las formalidades de autorización o aproba  
ción que en cada caso correspondan.

C) Los gastos de estada y viáticos correspondientes serán  
en principio sufragados por la Universidad que solicita la  
participación de docentes o graduados de la otra en un jur  
ado o tribunal. Los gastos de viaje serán sufragados por la  
Universidad que aporta los servicios de un docente o graduado.



Sigue  
Serie

N.º

do relevante para un concurso a realizar por la otra.

D) Los docentes que integren jurados o tribunales de concursos de conformidad con estas normas, se considerarán en misión de servicio y continuarán devengando sus emolumentos durante el periodo en que participen de las labores del jurado o tribunal.

E) Para facilitar el cumplimiento de los precedentes objetivos, ambas Universidades se comprometen a realizar, en forma permanente, el más amplio intercambio de información, en particular sobre los siguientes puntos:

a) Normas y prácticas vigentes en cada una de ellas en materia de concursos.

b) Normas sobre personal docente, grados o jerarquías, períodos de designación o elección, etcétera.

c) Listas de docentes y graduados relevantes que podrían seleccionarse para integrar jurados o tribunales de concursos, con indicación resumida de sus respectivos méritos y antecedentes.

F) Estos principios serán de aplicación a otros actos culturales o científicos para los que las Universidades deban recurrir o sean requeridas en la formación de jurados o tribunales de decisión.

Art. SEGUNDO. Serán objetivos permanentes de ambas Universidades los siguientes enunciados:

A) Intercambio de información científica y técnica de mu-



E. q. N° 750488

de la REPUBLICA  
TORIA

ASE CITAR

Antecede  
Serie

N.o

tuo interés, sobre todo aquélla que contribuya a la integración y al quebrantamiento de la dependencia.

B) Intercambio de profesores, investigadores y técnicos con el fin de dictar cursos, seminarios, conferencias, realizar pasantías, integrar equipos de investigación u otras actividades científicas y/o culturales.

C) Facilitar la utilización común de infraestructuras, equipos, laboratorios, bibliografías y demás materiales de consulta, docencia e investigación que disponga cada una de ellas.

D) Intercambio de grupos artísticos, deportivos o culturales.

E) Producir actividades tendientes a asegurar en la operativa:

a) Un sistema común de articulación y revisión de planes y estudios.

b) La implementación de un procedimiento rápido y eficiente que permita la certificación de los títulos secundarios de estudiantes que aspiran a ingresar en la Universidad de otro país.

c) Contenidos educativos comunes, especialmente en los planes de formación docente.

d) La difusión de los valores culturales propios de la región y de cada uno de los países.

e) La organización de programas universitarios de postgrado.



Sigue  
Serie

Nº

f) La realización de acciones complementarias y de cooperación técnica mutua.

g) La instrumentación de programas comunes de extensión universitaria, con amplia participación de docentes y estudiantes, favoreciendo de manera especial a los sectores más carenciados y desprotegidos de la población.

h) Los mecanismos que tiendan al permanente contacto e intercambio de los estamentos estudiantiles de ambas Universidades, otorgando pleno apoyo a las actividades culturales y deportivas de los mismos.

Art. TERCERO. A los fines de la concreción de los propósitos anunciados, se dispondrá la integración de comisiones mixtas de estudio y asesoramiento, cuyas conclusiones se elevarán a los respectivos Rectorados.

Art. CUARTO. Las partes se comprometen a financiar las actividades del presente convenio en la forma que se estime más conveniente y que pueda resolverse en cada caso, tomándose como base los lineamientos del inciso C) del Artículo 1o.

Art. QUINTO. Este convenio tendrá una duración de dos (2) años prorrogable automáticamente por igual período, si no es denunciado previamente a contar desde la fecha y podrá ser renovado, rescindido, disminuido o ampliado. Asimismo,

las partes se comprometen a hacerlo conocer a las restantes Universidades argentinas vecinas al Uruguay o integrantes de la región del litoral y a las Universidades brasileñas de



A.a. N° 015018

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA  
RECTORIA

SIRVASE CITAR

Antecedente  
Serie .....

Nº

Río Grande del Sur, las que podrán adherirse al mismo con la sola formalidad de la comunicación de tal voluntad a las Universidades firmantes de este convenio.

En la ciudad de Montevideo, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis se firman dos ejemplares del mismo tenor y a un sólo efecto.

Dr. Eduardo A. Barbaglata,  
Rector  
Universidad Nacional

Cr. Samuel Lichtenstejn.  
Rector  
Universidad de la República

de Entre Ríos

